

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 0048/2018

ACTOR: XXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXX

DEMANDADA: POLICÍA VIAL BERENICE
GONZÁLEZ LÓPEZ CON NÚMERO
ESTADISTICO 54 DE LA COMISARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0048/2018,
promovido por XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, en contra del
Policía Vial con número estadísticos 54, (Adriana Berenice González López) adscrito a la
Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. -----

RESULTANDO:

1º. Por escrito recibido el tres de mayo del dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes
Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, XXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXX, demandaron la nulidad lisa y llana de la acta de
infracción con folio 40292 de fecha veintidos de marzo de dos mil dieciocho y como
consecuencia se ordene dar de baja del sistema SAP la infracción impugnada., así como
la devolución de los pagos realizados por concepto de la infracción. -----

2º. Por auto de cuatro de mayo del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la
demanda en contra del Policía Vial con número estadístico PV-54 adscrito a la
Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca
ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la misma para efecto de que formulara
su contestación de la demanda, apercibiéndolo que en caso de no contestar la demanda,
se le tendría contestando en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Se admitieron al
actor sus pruebas ofrecidas. -----

3º. Mediante acuerdo de once de julio del dos mil dieciocho, se tuvo a la Policía
Vial con número Estadístico PV-54, adscrito a la Comisión de Seguridad Pública y
Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca contestando la demanda, haciendo
valer sus excepciones y defensas, y por admitidas todas sus pruebas; se cerró la etapa
de instrucción y se señaló fecha de Audiencia Final. -----

4º. El once de octubre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia referida; a
la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente los representará,
abriéndose el periodo de desahogo de pruebas, mismas que se desahogaron por su
propia naturaleza. En el periodo de alegatos se advirtió que ninguna de las partes
presentaron alegatos por lo que se tuvo por precluido su derecho y se citó para oír
sentencia misma que ahora se dicta. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del
Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado " Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca". Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119, 120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter municipal. -----

SEGUNDO.- Las partes acreditaron en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, su personalidad ya que el actor promueve por su propio derecho; la autoridad demandada Policía Vial con número estadístico 54 su personería, mediante copia certificada del nombramiento de dieciséis de marzo de dos mil cuatro y toma de protesta al cargo que ostenta documentos a los que se le concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos, conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. -----

TERCERO.- Fijación de la Litis. El actor ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ demandarán la nulidad del acta de infracción con folio 40292, de fecha veintidos de marzo del dos mil dieciocho, vinculada al vehículo particular, marca Seat, tipo Ibiza, color negro, placas de circulación ~~XXXXXX~~ del Estado de México. Considerando que el acta de infracción mencionada se tilda de absoluta ilegalidad; que no satisface requisitos de debida fundamentación y motivación, conforme a lo que dispone el artículo 16 constitucional y 17 fracción V de la Ley de la materia es decir, el acta de infracción no tiene la descripción clara y completa de la conducta que satisfaga la hipótesis legal invocada, con la debida precisión y motivación del artículo, fracción e inciso en cada caso en particular; que la autoridad demandada Policía Vial fue omisa en precisar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no señaló la supuesta falta administrativa o infracción que cometió el actor, tampoco precisa las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no razona la forma por medio de la que se cercioró de que se había cometido irregularidades. Así mismo que la infracción recurrida no acredita la infracción imputada y demás supuestos que debió indicar la demandada a efecto de tener por debidamente fundado y motivado el acto de autoridad; tampoco vierte los razonamientos lógico jurídicos donde se acredite que el hoy actor, haya actualizado el hecho de tránsito que se le atribuye; también, señala que la multa impuesta por el Policía Vial con número estadístico PV-54, respecto de la infracción referida es ilegal, pues violenta lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca anteriormente citados, en virtud de que eso lo deja en total incertidumbre jurídica por la falta de fundamentación y motivación.-----

De ahí, dice la parte actora, deriva la falta de fundamentación y motivación por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana, porque no reúne el elemento de validez en términos de la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el artículo 16 de la Constitución Federal; por lo que ante los hechos y conceptos de impugnación expresados, las pretensiones del actor, son la declaración de nulidad lisa y llana del acta de infracción y por consecuencia dar de baja la infracción impugnada y la devolución del pago de la multa. -----

La Autoridad demandada Policía Vial con número estadístico PV-54; Berenice González López, al dar contestación a la demanda de nulidad, expresó que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado; oponiendo como excepciones en el sentido que los actores carecen de derecho para impugnar el acta de infracción porque tiene competencia y facultades para levantar actas de infracción así como retener garantía para garantizar el pago de la infracción conforme al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, que cuenta con validez jurídica, Arguyendo también que no violó el artículo 16 Constitucional ni el Reglamento de Vialidad Municipal pues tiene facultades y competencia para levantar el acta de infracción por lo que no debe emitirse resolución respecto del fondo del asunto pues el actor cometió la infracción.-----

CUARTO.- Acreditación del acto impugnado. Ahora bien, el acto impugnado lo es el acta de infracción de tránsito folio 40292, de fecha veintidos de marzo del dos mil dieciocho, relacionada con el vehículo particular, marca Seat, tipo Ibiza, color negro, placas de circulación ~~XXXXXX~~, del Estado de México, expedida por la Policía Vial, con número estadístico PV-54 de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, que obra a folio 14 del expediente natural del índice de esta Sexta Sala Unitaria, al rubro indicado, aportada por la parte actora con su demanda, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ya que se trata de un documento público, expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones, quien también la hizo suya y confesó haberla emitido al contestar la demanda, a folio 30 a 35 relacionándola con la totalidad de sus expresiones. De manera que ambas pruebas documental pública y confesión expresa de la autoridad demandada a quien se atribuye el acto impugnado, producen prueba contundente de su existencia. Es con tal medio de convicción, que esta Sala tiene por acreditada la existencia del acto impugnado.-----

QUINTO.- Considerando que las **causales de improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y toda vez que la autoridad demandada en su escrito de contestación alega la improcedencia del juicio aludiendo a las fracciones V, VI, y X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca², este Tribunal determina que no le asienta la razón ni el derecho a la autoridad demandada, en virtud de que no resultan procedentes ninguna de las causales previstas en las fracciones mencionadas del numeral 161 de la Ley de la Materia; esto es así toda vez que no se trata de un acto consumado de imposible reparación, pues a pesar de haberse realizado todos sus efectos y consecuencias, estas pueden ser resarcidas de resultar favorable la sentencia en el presente Juicio de Nulidad. De igual manera, resulta evidente que el acto impugnado atenta en contra de la esfera jurídica de la parte actora, por lo que no tiene fundamento alegar que carece de acción para ejercitar el presente juicio de nulidad, independientemente de que haya acreditado o no, el hecho de tránsito que se le atribuye. Así las cosas, al no acreditarse causal de improcedencia ni sobreseimiento, es que no se sobresee el Juicio. -----

SEXTO.- Estudio del fondo. Esta Sala analiza el contenido del acta de infracción folio 40292, de veintidos de marzo del dos mil dieciocho, relacionada con el vehículo particular, marca Seat, tipo Ibiza, color negro, con placas de circulación MZV-2716, del Estado de México, levantada por la Policía Vial con número estadístico PV-54, la cual ha sido valorada.-----

Así, se aprecia que en el cuerpo de la infracción de folio 40292 en cuestión, si bien, en MOTIVACIÓN indica "COLISION DEL VEHICULO CONTRA OBJETO FIJO; POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD"; y en el renglón de FUNDAMENTACIÓN la autoridad demandada señaló "ARTICULO 116 FRACCION II, ARTICULO 60 FRACCION VII, Y 123 1^{RA} PARTE; y en el apartado de OBSERVACIONES "3^{ER} PERIODO DE EBRIEDAD", por lo que no se especifica medio que sirvió de constatación de hecho alguno que configure falta administrativa vinculada al reglamento de vialidad que se refiere, como tampoco se observa mención de las circunstancias que lo llevaron a concluir que la parte actora precisamente incurrió en conducta infractora que justifique el levantamiento de la infracción e imposición de la multa; es decir, carece también de un señalamiento expreso y motivación de las sanciones consecuentes. Esta conducta omisa de la autoridad demandada encuadra en la fracción V del artículo 17³ de la Ley de

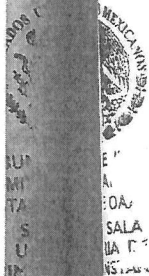
¹ ARTICULO 203.- "La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ..."

² ARTICULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo contra actos: VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

... X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de ésta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

³ ARTICULO 17.- "Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: ... V. Estar fundado y motivado..."

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO



Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se trata de un elemento de validez que debe revestir todo acto administrativo, como el aquí impugnado, por lo que resulta a todas luces ilegal.-----

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIEO

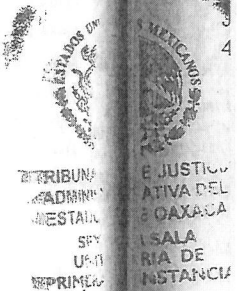
De ahí que resultan en esencia, **fundados** los conceptos de impugnación del actor relativa a la indebida fundamentación y motivación de la que adolece el acta de infracción de tránsito impugnada, expuesta por la parte actora en su demanda, pues en efecto como lo estatuye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie "puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."⁴ -----

Esto es así, pues el artículo 16 Constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiendo por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso. -----

Tiene aplicación la jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Segunda Sala volumen 97-102, tercera parte, pagina 143 y para su mejor comprensión se transcribe:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".



De esa guisa se tiene que en el cuerpo del acta de infracción resulta visible que la fundamentación y motivación se constituye en el apartado de "OBSERVACIONES" en la parte inferior izquierda de la misma y que especifica de forma autógrafa: "3er periodo de ebriedad" lo que resulta una clara contravención a la técnica jurídica estipulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia antes citada, puesto que se limita a mencionar los artículos aplicables, sin que especifique el motivo por el cual la conducta actualizada por el aquí actor, encuadra con el presupuesto normativo. -----

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, aplicable al caso por analogía y donde se estipula que carece de valor probatorio todo formato pre constituido donde no aparezcan las técnicas empleadas para arribar a la conclusión de que una persona se encuentra en estado de ebriedad y que en el presente caso fue omitido, puesto que siguiendo la línea argumentativa anterior y de la transcripción del apartado de "OBSERVACIONES" se tiene que la autoridad aquí demandada no especificó el método utilizado para determinar el estado de ebriedad del aquí actor lo que robustece el punto toral del presente Considerando respecto a la ausencia de un adecuado motivo que justifique el acta de infracción impugnada. Para mejor esclarecimiento de lo anterior se transcribe la Jurisprudencia XIV.2o. J/9, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Mayo de 1997, visible a página 539, Novena Época de rubro y texto siguientes:

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

"EBRIEDAD, ESTADO DE. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN MÉDICO PARA MERECEER VALOR PROBATORIO.

No merece valor probatorio alguno el dictamen médico que determina el estado de ebriedad del reo, si aparece contenido en un formato preconstituido que el perito se limitó a llenar, sin que aparezcan razonadas las técnicas aplicadas para obtener dicha conclusión, pues para que tal documento pueda ilustrar al juzgador y, por ende, merezca valor probatorio, debe evidenciar que los peritos de la materia practicaron todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugiere, expresando los hechos y circunstancias que les sirvieron de base para emitir su opinión".

De ahí que resultan en esencia, fundados los conceptos de impugnación del actor relativa a la falta de fundamentación y motivación de la que adolece el acta de infracción de tránsito impugnada, expuesta por el actor en su demanda, pues en efecto como lo estatuye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie "puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"⁵. Esto es así, pues el artículo 16 Constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiendo por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso. -----

Este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado".

En ese sentido debemos darle la cabal interpretación al artículo 17 de la Ley de la materia, mismo que señala entre otros, como requisito de validez de todo acto administrativo, que debe estar fundado y motivado, lo que reitera el reglamento de

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Artículo 16.

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, en su artículo 129⁶, lo que en el caso no acontece, puesto que el acta de infracción impugnada, se levantó sin fundamento ni motivación en la jurisdicción del mismo, por la Policía Vial con número estadístico PV-54 de la Comisaría de Vialidad Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, como se desprende de la propia acta de infracción. Conducta que sin duda encuadra en la omisión de los elementos de validez que señala el mencionado artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, que todo acto administrativo debe revestir, como el de la especie; por lo que resulta ilegal. -----

En otro orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio de que para que un acto de autoridad sea válido, éste debe establecer de forma idónea la competencia que tiene su emisor, pues lo contrario transgrede en perjuicio del particular la garantía de seguridad jurídica. Lo anterior se sustenta con la transcripción de la Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Octava Época, número P./J. 10/94, de rubro y texto siguientes

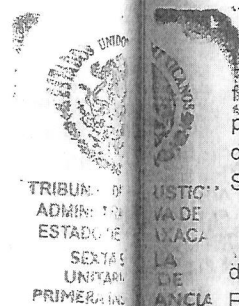
"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.."

De esa guisa, se advierte que el acta de infracción no establece de manera fehaciente e indubitable que Berenice González López en su carácter de Policía Vial con número estadístico PV-54 adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, haya tenido la potestad para emitir el acto administrativo que vulnera en perjuicio de los hoy actores su esfera jurídica; de esa manera, cabe señalar que el solo hecho de que el acto administrativo carezca de una correcta fundamentación por cuanto hace a la competencia que tiene la autoridad para emitir actos de molestia, es suficiente para que el Tribunal que conozca del juicio determine su Nulidad Lisa y Llana. Lo anterior se fortalece con la Tesis por Contradicción emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, número 2a./J. 99/2007, Novena Época de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

⁶ ARTÍCULO 129.- "Para la formulación de las actas de infracción podrán contener los siguientes datos: ... j) Motivación; k) Fundamentación;..."



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

Por lo expuesto, resulta procedente, conforme a la fracción II del artículo 208⁷ de la Ley de la materia, declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito folio 40292 de fecha veintidos de marzo del dos mil dieciocho relacionada con el vehículo particular, marca Seat, tipo Ibiza, color Negro, placas de circulación ~~XXXXXXX~~ del Estado de México, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-54 de la Comisión de Seguridad y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez. -----

No obsta a la consideración precedente, las excepciones de falta de derecho de la demanda, opuestas por la autoridad demandada a quien se imputa la emisión del acto. En principio, porque es de explorado derecho, que la primera excepción, solo implica la negación del derecho ejercitado y produce en todo caso, el efecto de arrojar la carga de la prueba a la parte actora, en la especie, sobre la existencia del acto administrativo con las deficiencias de ilegalidad que se le imputan; circunstancias, que como ya se determinó, han quedado plenamente acreditadas. -----

En cuanto a la pretensión del actor se le devuelva las cantidades de \$5,995.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); Y \$1,887.00 (MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS, 00/100 M.N) misma que especifica en el punto cuarto inciso b) de su demanda a foja 2 dos del expediente 0048/2018 del índice de esta Sala; cuyo pago demuestra haber realizado con el recibo oficial de pago folio No. TRA01300000419899 y TRA01300000419906 de 23 veintitrés de marzo del 2018 dos mil dieciocho expedido a nombre de ~~XXXXXXXXXXXX~~ por la Coordinación de Finanzas y Administración Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca y que desde luego se vincula al vehículo señalado en el acta de infracción impugnada como el origen del mismo; esto es, dado que las placas de circulación que obran en el documento, el nombre del actor y número de infracción figuran de manera precisa en el recibo de cuenta, visto a folio 19 diecinueve y 20 veinte, del mismo expediente y que por tratarse de documento emanado de autoridad fiscal, emitido dentro de sus facultades, conforme al artículo 3 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca para el ejercicio 2018, produce prueba plena, conforme a lo dispuesto en el artículo 203, fracción I de la Ley que rige el proceso administrativo ya citado; respecto de su contenido y alcanza para demostrar el pago de su importe efectuado por los actores y relativo a infracción de tránsito, (multa), puesto que está facturado a su nombre. -----

⁷ ARTÍCULO 208.- "Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la usencia de fundamento o motivación, en su caso..."

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

Por consiguiente, siendo un acto consecuente, inmediato y directo del aquí acto impugnado, que se declaró nulo en forma lisa y llana, es por lo que resulta un efecto propio de tal declaración⁸, procede se ordene a la Tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez, la devolución de la cantidad indebidamente pagada, ya que la autoridad competente para efectuar dicha devolución es precisamente la Tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez, para restituir al administrado, aquí actores, [REDACTED] en el pleno goce de sus derechos afectados con la emisión de dicho acto, se le haga devolución de la cantidad que pagó en concepto de multa por la ilegal infracción al Reglamento de la Ley de Tránsito, que se le atribuyó. Ahora, cabe destacar que ante la pretensión reclamada en devolución y de acuerdo a una comprensión integral de la demanda, de conformidad con el artículo 176 de la Ley de la materia debe hacerse la devolución arriba mencionada a los actores. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad del actor quedó acreditada en autos, así como la personería de la autoridad demandada. -----

TERCERO. Por las razones expuestas en el considerando Quinto, NO SE SOBRESEE el juicio. -----

CUARTO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito folio 40292 de veintidos de marzo del dos mil dieciocho, relacionada con el vehículo particular marca Seat, tipo Ibiza, color Negro, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de México, emitida por la Policía Vial número estadístico PV-54, de la Comisión de Seguridad y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez., en consecuencia se ordena dar de baja del sistema SAP y; -----

QUINTO. Se ORDENA a la Tesorería Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, haga la devolución los actores, [REDACTED] de las cantidades de \$5,995.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA CINCO PESOS 00/100 M.N.); Y \$1,887.00 (MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS, 00/100 M.N) que se indica en los recibos oficiales con número de folio TRA01300000419899 y TRA01300000419906 respectivamente. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA y TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, con copia de la misma con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - CÚMPLASE -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

⁸ SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la Litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.4ª.A.455ª Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1454, Tesis aislada (Administrativa)

H. ESCU
NAVAL MI
NO. 70
COL. REF
OAXACA
JUARE
OAXAC
C.P. 681

DE JUST
TRATIVA D
DE OAXAC
A UNITAR
INSTANC
ARIA

TRIBUN
ADMINI
ESTAD
S
UI
PRIME.

goaaxaca.go